



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al trimestre, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de estables donde permanecerá hasta al recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD

Circular

En vista de las quejas que se reciben en este Gobierno referentes á que por algunos Médicos titulares de los Ayuntamientos de esta provincia no se facilita á su respectivo Subdelegado de Medicina, en cada Distrito, el estado semanal de enfermos á que se contrae la Real orden de 29 de Agosto de 1892, he dispuesto con esta fecha, á fin de evitar la repetición de aquellas faltas y de las citadas quejas, publicar á continuación de esta circular, la expresada Real disposición; encargando, como lo verifiqué, á los señores Alcaldes, que tan pronto recibían el presente Boletín, den inmediata cuenta de ella á los Médicos con ejercicio en su término municipal, llamándoles la atención acerca de lo en la misma dispuesto para su más exacto cumplimiento.

León Mayo 5 de 1894.

El Gobernador,

SATURNINO DE VARGAS MACHUCA.

Real orden que se cita

«El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones, y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por des-

gracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó marcadamente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que aparecieron. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas, á cuantos los recuerdan, de la afortunada inutilidad con que se cenfía para la adquisición de esos primarios y á las veces salvadores datos, en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la levedad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con exactitud y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiéndose más arrojado la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vi-

gilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que estiga el Imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y controlada que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos Distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su Distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno

sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su Distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con la expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se los remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados semanales de los Distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del Distrito á la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunicará al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encargándoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia meron llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquirieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su Distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el

que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales, y de los Inspectores de la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se incostrarán los que faltan, para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa instrucción, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pase al tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de Distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telegrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de Distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señor Gobernador de la provincia de...

Sábanas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, en representación de la Sociedad Carbonífera de Matallana, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 18 del mes de Abril, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo *Demasia á Ayza*, situ en término del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, entre las minas «Ayza», «Por que lo sé» y «Alejandrina».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en

este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 30 de Abril de 1894.

Saturmino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Vicente Valenciaga, vecino de Reinoso, en representación de D. Rufino de la Incera, vecino de Santander, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 20 del mes de Abril, á las doce y cuarta de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 160 pertenencias de la mina de betún mineral llamada *Primera España*, sita en término La Cárcaba, ó Los Barriales, del pueblo de Camplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda por todos rumbos con terreno común; hace la designación de las citadas 160 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata, con mineral á la vista, que existe en dicho paraje; desde él se medirán 500 metros al Norte, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 800 metros al Este, y se colocará la 2.ª; desde ésta 1.000 metros al Sur, y se colocará la 3.ª; desde ésta 1.600 metros al Oeste, y se colocará la 4.ª; desde ésta 1.000 metros al Norte, y se colocará la 5.ª, y con 800 metros al Oeste, se encontrará la 1.ª estaca; quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 30 de Abril de 1894.

Saturmino Vargas de Machuca.

Mientos.

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 31 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Valdeteja, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subastas, en lote separado para cada pueblo, de 2 metros cúbicos de madera de roble, del monte del pueblo de La Braña, tasados en 20 pesetas; y un metro cúbico de madera, también de roble, y otro de baya, del monte de Valdeteja, tasado él de roble en 10 pesetas, y el de haya en 5 pesetas; cuyas subastas y disfrutes se verificarán con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

León 30 de Abril de 1894.

El Gobernador.

Saturmino de Vargas Machuca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Sección 2.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gradefes, contra una resolución dictada por ese Gobierno, disponiendo que aquella Corporación devolviese á los vecinos del mismo distrito municipal ciertas cantidades que les correspondían por baja en el duplo de consumos de 1888-89 y 1889-90, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1894.—El Director general, J. M.ª Jimeno de Lerma.—Sr. Gobernador civil de León.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Benavides.

En el día 20 de este mes de Mayo, tercer domingo del mismo, previa toque de campana, según costumbre, ante la Comisión al efecto nombrada por el Ayuntamiento de su seno; y en el patio de la casa-escuela de niños de esta villa de Benavides, dará principio á las cuatro de la tarde y terminará á las cinco, la subasta para arrendar los derechos de consumos de este término municipal, en el próximo año económico de 1894 á 1895, verificándose por pujas á la llana, á venta libre y según el pliego de condiciones aprobado y que obra en la Secretaría municipal á disposición de todo vecino que quiera de él enterarse.

Las especies objeto del arriendo son: el vino, vinagre, aguardiente, alcohol, licores, carnos frescos y saladas, aceites, sidra, cerveza, cha-coli, jabón, mantecas de todas clases, excepción de la extraída de leche, y sal, bajo el tipo de 18.630 pesetas 06 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con la obligación todo licitador de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento, y en último caso en el acto del remate, la garantía del 2 por 100 de dicho cupo, y el remanente con la de presentar fianza á satisfacción de la Comisión, por valor de la cuarta parte del tipo de subasta.

Benavides 7 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Francisco Romero.—P. A. D. A.: Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Almazra

En los días 20 y 21 del corriente, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el Regidor D. Manuel Garrido, tendrá lugar la cobranza voluntaria de la contribución territorial y de subsi-

dio, correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes por tal concepto.

Almazra 2 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Saturnino Polvorinos.

Partido judicial de Valencia D. Juan

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.048 pesetas y 87 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base por mitad las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado y el censo de población.

AYUNTAMIENTOS.	TOTAL. Pesetas. Cts.	Cuota trimestral. Pesetas. Cts.
Algadefe.....	117 92	20 48
Ardón.....	238 60	50 65
Cabreros del Rio	129 34	32 34
Campazas.....	89 38	22 85
Campo de Villavieja.....	76 83	19 23
Castiella.....	77 36	19 55
Castrofuerte....	79 54	19 88
Cimanes de la Vega.....	138 54	34 54
Corvillos de los Oteros.....	122 67	33 17
Cubillas de los Oteros.....	95 74	23 93
Fresno la Vega.	150 84	37 71
Puentes de Carbajal.....	81 76	20 41
Gordocillo.....	147 71	36 93
Gusendos de los Oteros.....	118 23	29 56
Izagre.....	132 51	38 12
Matadeón de los Oteros.....	176 84	44 71
Matanza.....	130 75	32 69
Pajares de los Oteros.....	206 13	51 53
San Millán de los Caballeros...	48 94	12 23
Santas Martas...	275 68	69 02
Total de los Guzmanes.....	132 15	33 04
Valdemora.....	58 90	14 72
Valderas.....	478 26	119 57
Valdevimbre....	254 55	63 64
Valencia D. Juan	295 88	74 22
Valverde Enrique.....	60 89	15 23
Villabraz.....	103 48	25 35
Villacé.....	98 59	24 65
Villademur de la Vega.....	119 56	29 89
Villafra.....	96 72	24 18
Villahornate....	84 42	21 11
Villamañán....	111 93	27 93
Villamañán....	223 43	55 88
Villanueva de las Manzanas....	147 52	36 88
Villaquejada....	134 24	33 56
Totales.....	5.048 87	1.262 22

Valencia de D. Juan 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Sáez.

Alcaldía constitucional de Prado.

En poder de D. Agustín Mata González, vecino de La Llama, en este Municipio, se halla depositada una yegua que ha aparecido en el campo sembrado de dicho pueblo, de las señas que á continuación se expresan; é ignorándose su dueño, se hace saber por medio del presente

anuncio, para que el que crea la pertenencia, se presente á recogerla, abonando los gastos originados en su custodia; previniéndose á la vez que, sinose presentase á recogerla dentro del término de quince días, después de la inserción del Boletín oficial, á los ocho días siguientes de vencer dicho plazo, tendrá lugar en la Casa Capitular del Ayuntamiento y hora de la una de la tarde la venta de dicha yegua.

Prado 26 de Abril de 1894.—El Alcalde, Felipe Pascual.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas, pelo castaño, la crin cortada, cola larga, herrada de las manos; tiene una pinta blanca en forma de C en la frente, varias otras en la mano izquierda, igualmente blancas, que demuestran ser efecto de haber sido trabada; además tiene una inferior, pinta blanca al lado izquierdo del costillar, que se comprende sea efecto de rozadura de la silla; su edad de cinco á seis años.

Partido judicial de Villafranca

Repartimiento de los gastos carce-
larios comprendidos en el presupuesto que ha de regir en el año económico de 1894 á 1895, bajo las bases de las contribuciones directas que cada Ayuntamiento del partido satisface al Tesoro.

AYUNTAMIENTOS	Cuota de contribución para el Tesoro	Cantidades que corresponden á cada Ayuntamiento para los gastos carce- larios	
		Pesetas	Pesetas
Arganza.....	12.988	495	
Balboa.....	5.860	224	
Bajas.....	6.898	263	
Berlanga.....	4.468	168	
Cacabeles.....	12.823	470	
Camponaraya..	8.080	309	
Candín.....	8.671	331	
Caracedelo.....	12.909	492	
Corullón.....	13.098	497	
Fabero.....	9.923	376	
Oencia.....	8.011	306	
Paradaseca.....	8.157	312	
Peranzues....	6.244	238	
Sobrado.....	6.117	235	
Sancedo.....	5.865	224	
San Martín de Moreda.....	9.459	360	
Trabadelo.....	8.100	300	
Vega de Espinareda.....	8.517	325	
Vega de Valcarca.....	12.432	474	
Villadecanes..	12.565	479	
Villafranca....	24.658	941	
Totales....	205.232	7.826	

Villafranca 29 de Abril de 1894.—El Alcalde, José R. Blanco.—El Secretario accidental, Bartolomé Greppi.

Aldia constitucional de San Esteban de Valdeuca

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días:

1.º El presupuesto municipal correspondiente al ejercicio próximo de 1894-95.

2.º Las cuentas del Pósito muni-

cipal, respectivas al último año económico de 1892-93.

3.º Las cuentas municipales de los ejercicios de 1889 á 90 y de 1890 á 91.

4.º Un ejemplar del registro fiscal de la riqueza urbana de este Municipio.

Y á fin de que los contribuyentes puedan examinar dichos documentos y promover las reclamaciones que á su derecho proceda, se anuncia al público por el término referido, para que durante el cual, puedan acudirlos; pasado el mismo, no serán oídos y se remitirán á la aprobación superior.

San Esteban de Valdeuca á 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Juan Ramón Pérez.

Aldia constitucional de Santiago Millas

Según me participa el vecino de Piedralva, Matias González Fuent, el 26 del corriente mes ha hallado abandonado ó perdido en el campo del mismo un mucho burreo, cerrado, de unas seis cuartas escasas de alzada, pelo castaño, rozado en las manos, de las trabas, desherrado de todos los remos y con varias mataduras en el lomo y otras partes, sin que á pesar de las diligencias practicadas, haya podido averiguar su dueño.

Lo que se anuncia por si llega á conocimiento de su verdadero dueño, por si quiere hacerse cargo de él previa la indemnización de gastos al Matias, en cuyo poder ho dispuesto continúe.

Santiago Millas y Abril 30 de 1894.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

Aldia constitucional de Saholides del Río

Formada la matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento, para el próximo año económico de 1894 á 95, se halla expuesta al público por término de diez días, en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean procedentes; pasado dicho término, no serán oídas las que se presenten.

Saholides del Río 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Marcelo Morino.

Aldia constitucional de Valdefuentes del Páramo

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión del respectivo Ayuntamiento, para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que todo habitante que desee conocer las sumas que en él figuran por ingresos y gastos, lo pueda verificar en el término señalado; pasado que sea dicho plazo, no serán atendidos.

Formado también el padrón de cédulas personales de este Distrito municipal, para el referido año económico de 1894 á 95, queda igualmente de manifiesto en dicha Secretaría por término de ocho días, para que durante dicho plazo, puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pasado que sea, no serán admitidas por justas que sean.

Valdefuentes del Páramo á 27 de

Abril de 1894.—El Alcalde, David de Riego.

Aldia constitucional de Alija de los Melones

Practicado el deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, veredas y demás servidumbres pecuarias de este Municipio, por acuerdo de este Ayuntamiento se hace saber por medio del presente anuncio á todos los terratenientes que se hallan intrusados en ellas, que si dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, no se presentan á reclamar contra el deslinde y amojonamiento hecho, se les tendrá por conformes con él y que renuncian á todo derecho que pueda asistirles.

Alija de los Melones Abril 26 de 1894.—El Alcalde, Joaquina Villar.

D. Dióscoro Barrios Fernández, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Molinaseca.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de este Municipio, formado para el próximo ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho; pues pasado que sea el indicado plazo, no serán atendidas.

Por igual término y con el mismo fin, se halla en el local antes referido, también de manifiesto al público, la matrícula de subsidio industrial, formada para el expresado ejercicio.

Molinaseca 28 de Abril de 1894.—El Alcalde, Dióscoro Barrios.

D. Baldomero Rodríguez Alvarez, Alcalde de este Ayuntamiento de Vega Valcarca.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del corriente ejercicio de las contribuciones territorial é industrial, estará abierta las horas de diez á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, en los días 10, 11 y 12 del corriente, y desde el 1.º al 10 de Junio próximo; durante los cuales pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, á la casa del Recaudador de las mismas D. Serafio Alvarez, vecino de este pueblo; pues transcurridos que sean los días indicados se pasará al apremio de primer grado.

Vega de Valcarca 5 de Mayo de 1894.—Baldomero Rodríguez.

D. Lucio Abad Cuervo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en unión de la Junta de asociados, acordó el arriendo con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes y licúres, carnes frescas y saladas, unfos, etcétera; siendo el tipo de los líquidos el de 3.066 pesetas 25 céntimos, y el de 2.000 pesetas el de carnes, por las que se admitirán proposiciones; cuya subasta ha de celebrarse en la Casa Consistorial de este Ayunta-

miento, al día 20 de este propio mes, y hora de las cuatro de la tarde, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y señores Concejales en comisión, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad; debiendo advertir, que será requisito indispensable el consignar el 2 por 100 de los tipos señalados en poder de la Corporación para poder tomar parte en la subasta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la misma.

San Justo de la Vega 7 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Lucio Abad.—El Secretario, Miguel Rodriguez.

Aldia constitucional de Villadangos

En los días 13, 14 y 15 del corriente, estará abierta la cobranza voluntaria del cuarto trimestre en territorial, industrial y recargos municipales en los mismos, en el sitio de costumbre y horas de Reglamento.

Lo que se hace saber á fin de que no aleguen ignorancia.

Villadangos 7 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Juan Tedejo.

Aldia constitucional de Oencia

Abierta la recaudación voluntaria del cuarto trimestre de territorial é industrial de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la capital del mismo los días 15, 16 y 17 de los corrientes, á cargo del Recaudador nombrado por el Ayuntamiento don José Gallego González.

Oencia Mayo 5 de 1894.—El Alcalde primer Teniente, Francisco del Valle.

Aldia constitucional de Boñar

En el día 20 del corriente, y hora de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial y sala de sesiones de esta villa, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, la primera y única subasta de los derechos de consumo á venta libre de todas las especies gravadas, bajo el tipo de 3.640, con los recargos autorizados y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que he dispuesto hacer público en cumplimiento del art. 49 del Reglamento.

Boñar 4 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Felix del Barrio.

Aldia constitucional de Vega de Espinareda

El día 13 del corriente mes, y hora de las diez á las doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la primera subasta, a venta exclusiva, de los derechos de consumo sobre los vinos que se consuman en este término municipal, hasta que se haga el concierto provincial de productores, ó en el ejercicio económico de 1894 á 1895, si no se celebra aquel, cuya subasta se hará bajo el sistema de pujas á la llena y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto

to en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe de la especie arrendable citada, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 3.600 pesetas, tipo mínimo para la subasta.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán las que debidamente acordadas por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Y por último, no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor, ó que más beneficio los intereses del vecindario, según el art. 70 del Reglamento citado.

Vega de Espinareda 3 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Ramón.

Aldadía constitucional de Villaquejada

En los días 17, 18 y 19 del corriente, desde las nueve de su mañana á las cinco de su tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la cobranza del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año económico; así como también los atrasos de los años 1891-92 y 1892-93 y los tres trimestres del actual.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el Reglamento vigente.

Villaquejada á 6 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Pantaleón Castro.—P. S. M.: El Secretario, Benito Cadenas.

Aldadía constitucional de Gradefes.

El proyecto de presupuesto formado en este Ayuntamiento por la Comisión nombrada al efecto, para el ejercicio próximo de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días; durante cuyo plazo, podrán examinarle los vecinos que lo crean conveniente é interponer cuantas reclamaciones consideren justas; pasado el cual, no serán atendidas.

Gradefes 27 de Abril de 1894.—El Alcalde, Francisco Calvo Tortado.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de León

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente mes, se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Villavieja, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la

cantidad de 4.995 pesetas 91 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyect. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 250 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1878. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 26 de Abril de 1894.—El Presidente, Francisco Obispo de León.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, y en el 15 del Reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes las escuelas que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE OVIEDO

Concurso de traslado

Las elementales de niños de Santullano, en Las Regueras; Lorio, en Laviana; Villardeveyo, en Llanera; Santa Rosa, en Mieres; Barmiego, en Quirós; Naviego, en Cangas de Tino; Villapérez, en Oviedo; y Lavandera, en Gijón; con 625 pesetas anuales.

Concurso de ascenso

La elemental de niños de Cué, en Llanes; con 625 pesetas.

Concurso único

Las incompletas de niños de Almurfe, en Miranda; San Antolín del Corralón, en Leugo, y las de Torón y Camoca, en Villavieja; con 275 pesetas.

Las de igual clase, también de niños, de Rebollada y Caneja, en Laviana; Llamas, Cuérigo, Pola, San-

tibáñez de Murias, Villar, Pino y Conforcos, en Aller; Ladines y Villamorey, en Sobrescobio; Guardia, Piñera, Lamiella, Polavieja y Busmargali, en Navia; Arlón, Parlero y Ponticella, en Villayón; Meré, Barro, Nembro, Rienseña y Los Carriles, en Llanes; Ruenes, Rozagás, Oceña, Cárabes y Mier, en Peñame-llera Alta; Siejo, Robriguero y Nargones, en Peñamejella Baja; Pimian-go, Porquerizo y Villanueva, en Riadadeva; Sotras, San Roque y Pandiello, en Cibrales; Peñauillán, Cañedo y Sangraña, en Pravia; Ventosa y Murias, en Candamo; Peñafior, El Fresno, Villandás, Los Vios, Vigaña, Villamarín, Las Villas y Tolinas, en Grado; Ferroñes y Cayés, en Llamera; Tuñón y Lavares, en Santo Adriano; San Sebastián, Argame y Pañerdes, en Morcín; Villapérez y Perlin, en Oviedo; Linares, Serandí, Bandojo, Traspasía y Proacina, en Proaza; todas con 250 pesetas anuales.

Las de igual clase, asimismo de niños, de Pendones, Bezanes, Nieves, Gobezones y Priores en Caso, con 125.

Las de igual clase de niñas de Latores, en Oviedo; Collanzo, en Aller; Sama, Santa Marina, Santianes y Las Villas, en Grado, y San Cucufate, en Llamera, con 250.

Las incompletas mixtas de Sotrandio, en Proaza; Corredoria, en Oviedo, á Inguaño, en Cibrales, con 275 pesetas la primera y 250 las otras dos.

La temporera mixta de Busmente y Marenga, en Villayón, con 250 pesetas.

PROVINCIA DE LEÓN.

Concurso de traslado

La elemental de niñas de San Justo de la Vega, con 825 pesetas anuales.

Concurso de ascenso

La de igual clase de niños de San Adrián del Valle, con 825.

Concurso único

Las incompletas mixtas de Portela de Aguiar, Villapanger, Librán y Pardamaza, Barjes, Cebanico y Ragueiras, con 500 pesetas.

Las de igual clase de Santalla, Aleje, Quintacilla de Sollamas y Navatejera, con 400.

Las de igual clase de Las Groñeras, Paradasolana, Viforcos y Argayoso y Ozonada, con 375.

La incompleta de niñas de Palacios del Sil, con 275.

Las temporeras mixtas de Aralla, y Espinareda y Suertes, con 125 pesetas; Santa Oja de la Acción, Vileja, San Román de los Caballeros, Mozos, Genestacio, Benllera, San Román de los Oteros, Pobladora de Yuso, Villanoras de las Regueras, Cembranos, Viñayo, La Valcuera, Piedrasalvas y Castellanos, con 80 pesetas; Sorbeira, Folloso, Villaverde de Sandoval, Lago de Babia, Villamoros de Mansilla, Quintanilla de Babia, Sardonedo, Palazuolo de Estonza, Villacedrú, Villafreya, Ocejo, Cuénabres, La Puerta, Represa, Villamayor, Santa Marina del Sil, La Velilla y Arienza, con 625 pesetas.

ADVERTENCIAS

Al concurso de traslación sólo podrán aspirar los maestros que sir-

van en propiedad escuelas de igual ó mayor sueldo que las vacantes.

Al de ascenso, además de los que disfruten haber inferior al de las plazas anunciadas, serán también admitidos aspirantes sin servicios.

Al concurso único, podrán presentarse Maestros con título profesional, y con certificado de aptitud. Para las escuelas de asistencia mixtas serán preferidas las Maestras.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, y expresarán en ellas por orden de preferencia las plazas que soliciten, acompañando el título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó por lo menos el certificado de consignación de los derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extaédico por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde.

Los Maestros propietarios é interinos justificarán estas circunstancias en la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada, dentro del término de este anuncio, y redactada con arreglo á lo prevenido en el art. 72 del Reglamento.

Los servicios interinos, prestados sin título expedido en forma legal, no tendrán valor oficial alguno.

Los aspirantes sin servicios, y también los Maestros interinos, consignarán en la instancia no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, y en caso de tenerlo, acreditarán la oportuna dispensa de la Superioridad.

Los que hubiesen dejado el Magisterio público, necesitan justificar hallarse dentro de las condiciones exigidas por la Real orden de 29 de Abril de 1892, para que les sean abonables los servicios contraídos en el desempeño de la enseñanza pública. Se presentará una instancia por cada turno en que se solicite; pero acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para las demás.

Las solicitudes documentadas se remitirán á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Boleín original en que aparezca inserto este anuncio, expirando el plazo de admisión á las cuatro de la tarde del último día señalado, y pudiendo los interesados exigir recibo al hacer la presentación.

Además del sueldo fijo asignado á las escuelas, disfrutarán los Maestros nombrados habitación y retribuciones, ó sus equivalentes.

Oviedo 21 de Abril de 1894.—El Rector, Felix de Aramburu y Zuñiga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PUERTOS.

Juntos ó separadamente se arriendan los puertos, para pastos, llamados *El Mular, Recoello y Vega de Palo*, radicantes en el partido judicial de Murias de Paradas, provincia de León, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda.

Informarán: en Madrid, calle de Recoletos, 21, Hotel, y en León, don Epigmenio Bustamante, Abogado.